



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicado 707424089002-202200031-00, la cual el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SINCE, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, que resolvió sobre el conflicto de competencia por el factor territorial entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, decidió que la competencia para conocer del mismo, es este Juzgado; decisión que nos fue comunicada en fecha 21 de febrero de esta anualidad. La demanda de la referencia es presentada por VARIEDADES EL CIELO con NIT: 18.876.802-5, Representada Legalmente por el señor JOSE LUIS ASSIA HERNANDEZ con C.C No. 18.876.802, a través de Endosatario al Cobro Judicial, Doctor LUIS FELIPE ROJAS GARAY, contra JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO con C.C N° 1.100.542.815 y solicitan medidas cautelares previas. Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, 14 de marzo del 2024.

PAULO GUTIERREZ ARENA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé – Sucre, Diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RDO: 2022-00031 - 00

DEMANDANTE: VARIEDADES EL CIELO NIT. No. 18.876.802-5

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: LUIS FELIPE ROJAS GARAY, C.C. No. 1.102.877.012 y T.P. 378.050 del C.SJ.

DEMANDADO: JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO C.C No. 1.100.542.815

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Unidad Judicial que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y tal como quedó indicado en constancia secretarial el demandante actúa a través de endosatario al cobro judicial. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo y como quiera que, en el sub lite se encuentra representado en una (1) letra de cambio suscrita el 27 de noviembre de 2018 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.790.000.00) MCTE, de la que reclama un saldo pendiente por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000.00) MCTE, siendo evidente que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, se cumple con este requisito



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción, es posible la presentación de la demanda y sus anexos a través de medios tecnológicos, tal como lo hizo la parte ejecutante.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que el endosatario al cobro judicial, manifestó y confesó en el acápite de pruebas que el documento base de ejecución representado en una (1) letra de cambio, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 621 y 671 del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de **VARIEDADES EL CIELO NIT. No. 18.876.802-5**, y en contra de la demandada, señora **JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO con C.C No. 1.100.542.815**, por la letra de cambio otorgada 27 de noviembre de 2018, por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000.00) MCTE** por concepto de capital, más los interés corrientes al 1.5% por estar consignado en el título y los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por le ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia , Art. 884 C.Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **VARIEDADES EL CIELO con NIT. No. 18.876.802-5**, a través de endosatario al cobro judicial **Dr. LUIS FELIPE ROJAS GARAY, C.C. 1.102.877.012 y T.P No. 378.050 del C.S.J.**, contra **JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO con C.C No. 1.100.542.815**, por la siguiente suma de dinero:

La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000.00) MCTE** por concepto de capital, más los intereses corrientes al 1.5% por estar consignado en el título y los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por le ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Requírase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele el crédito que se le está haciendo exigible, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

TERCERO: A la demandada se le concede un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P. y ejerza su derecho de defensa.



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá tanto la dirección física como el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los demandados se acerquen personalmente o por medios virtuales a la práctica de la notificación.

QUINTO: No se ordena la notificación personal de este mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el Decreto N° 806 de 2020, artículo 8°, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, porque no se cumple con los requisitos de esta disposición.

SEXTO: El doctor **LUIS FELIPE ROJAS GARAY, C.C. 1.102.877.012 y T.P No. 378.050 del C.S.J.**, actúa dentro de la presente demanda como endosatario al cobro judicial de la entidad **VARIEDADES EL CIELO con NIT. No. 18.876.802-5**.

SEPTIMO: Téngase como medios de notificación a las partes: Endosatario al cobro jurídico: Doctor **LUIS FELIPE ROJAS GARAY**, a través de la dirección Calle 22 N° 15-45 de la ciudad de Sincelejo, del correo: luisfelipe2512@hotmail.com y el celular: 3016900034. A la entidad demandante: en la carrera 11 No. 22B - 109 de Sincelejo y al correo: variedadeselcielo@hotmail.com. A la demandada: señora **JESSICA PAOLA DÍAZ NAVARRO** en la calle 13A – carrera 14 No. 14 – 28 de Galeras Sucre; la parte ejecutante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer su dirección electrónica.

OCTAVO: Prevéngase al endosatario al cobro judicial **Dr. LUIS FELIPE ROJAS GARAY**, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener bajo su poder para exhibirlo y presentarlo ante este Juzgado cuando así se le requiera, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-
JUEZ

ALHF